**Nombre y apellidos y/o denominación social de la persona física o jurídica** que suscriba las alegaciones, así como la denominación completa de la organización o asociación participante (en su caso).

**Datos de contacto**: singularmente el correo electrónico.

**Desde AMM te recomendamos que añadas lo siguiente**:

Mediador/a inscrito en el Ministerio de justicia (copiar y pegar el enlace):

En Madrid, a 18 de junio de 2020

***Asunto: CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PROCESALES, TECNOLÓGICAS Y DE IMPLANTACIÓN DE MEDIOS DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS***

A continuación contesto las cuestiones que se plantea la presente consulta pública, de acuerdo con lo siguiente:

**1.- Considerando la necesaria agilización que hay que impulsar en la Administración de Justicia, la cual se va a hacer más necesaria teniendo en cuenta la paralización forzada que, con motivo de la pandemia del coronavirus en España, se ha visto abocada la práctica totalidad de la actividad judicial:**

**¿Considera necesario que se acometan reformas integrales en el ámbito de la Justicia en tres grandes planos, distintos pero complementarios, dirigidas a:**

1. **encauzar la creciente litigiosidad mediante la implantación de una vía consensual, alternativa a la judicial, que posibilite una mayor participación de la ciudadanía en el sistema de Justicia.**

Es necesario implantar, de forma urgente, la creación de un **sistema de mediación previo al procedimiento judicial**, previsto ya en nuestro ordenamiento interno, en cumplimiento de la Directiva del Parlamento Europeo, y que nos vincula, resultando de aplicación ”Ope Legis”, como consecuencia de la Normativa:

. Directiva 52/2008 del Parlamento Europeo, sobre Mediación Civil y Mercantil.

. Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos Civiles y Mercantiles, y el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, que la desarrolla.

. Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación, el cual fue aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 11 de enero de 2019, y **que establece la obligatoriedad de la sesión informativa previa**, al proceso judicial, en todos aquellos conflictos de índole civil que surjan en materias de derecho dispositivo.

Así mismo, y en aplicación del artículo 103 de nuestra Constitución, que obliga a la administración a actuar conforme al principio de eficacia, y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, resultaría obligado el observar los medios con los que ya se cuentan, y que se encuentran ya regulados por normativa específica, como es la Ley 5/2012, de 6 de julio, y el Real Decreto que la desarrolla, lo que supondría, minimizar el empleo de recursos públicos, conforme a criterios de eficiencia.

El establecer como obligatoria la sesión informativa de Mediación, con carácter previo a la vía judicial, no se trataría, por tanto, de un criterio que pueda no observarse, sino que sería de aplicación “Ex Lege”, y conforme a un principio de necesidad, ya que la Administración de Justicia:

1. se encuentra colapsada, resultando un hecho objetivo el exceso de judicialización de los conflictos, con respecto a países de nuestro entorno.
2. No responde a las necesidades del ciudadano, no es eficaz por falta de medios, no es eficiente porque le es imposible reducir costes.
3. Así mismo, se están destinando los fondos públicos a intereses privados de quienes utilizan la Administración de Justicia, aun sabiendo que sería posible el poder llegar a un acuerdo, porque existen criterios judiciales consolidados, que pueden guiarlo.

Las estadísticas demuestran, que más del 70 % de los casos que llegan a mediación extra judicial, posteriormente culminan con acuerdos firmes, evitando el procedimiento judicial, lo cual supondría en el sistema justicia, la evitación de más de 740.000 procedimientos judiciales al año, calculando que 20 % de ellos las partes aceptasen continuar con la mediación, después de un sistema, en el que la sesión informativa/exploratoria previa, fuera obligatoria antes de inicio de la vía judicial.

Debe subrayarse que **esto no es externalizar la justicia**, ni supone una restricción al derecho fundamental, a la tutela judicial efectiva que recoge el artículo 24 de nuestra Constitución, ya que los métodos alternativos de resolución de conflictos, hay que contemplarlos como un cauce legal para el ciudadano y como expresión máxima de los valores democráticos, sumado al hecho que ya los contemplan como tales, las normativas específicas en materia concursal, tráfico, laboral, contencioso administrativa, consumo…, por tanto viene derivada, como de obligado cumplimiento.

1. **agilizar los procedimientos judiciales ya en curso;**

Para agilizar los procedimientos judiciales, que ya estén en curso, y así poder evitar el colapso de la Administración de Justicia, **la mediación intrajudicial podría ser parte de la solución.**

La mediación intrajudicial es una herramienta que mitigaría el colapso, con la derivación procesal a mediación, de todos los conflictos de derecho dispositivo, **creando un sistema centralizado de designación de mediadores/as a través del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia**, creado para dar seguridad al ciudadano, ya que los requisitos para pertenecer al Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia, es muy estricto y garantiza al máximo, la cualificación profesional del mediador, que ha invertido años de formación específica en mediación, sumada a la formación de origen, necesaria para poder acceder al Registro, así como de poseer una estructura de medios para atender a la especialización requerida, como es un despacho profesional con medios tecnológicos seguros, y sobre todo, un seguro de responsabilidad civil que garantice el desarrollo de su actividad profesional como mediador.

Todos estos requisitos que exige la Ley de Mediación, para garantizar la cualificación profesional de los mediadores, y las garantías necesarias para el ciudadano, en el desarrollo de su actividad profesional, hacen del **Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia, el sistema más seguro, necesario, eficaz y eficiente, diseñado por el propio legislador**.

No obstante, es necesario CONTEMPLAR LA FORMA DE ABONAR LOS SERVICIOS DE LOS MEDIADORES que realicen mediaciones INTRAJUDICIALES. Hasta la fecha los proyectos pilotos de mediación intrajudicial han funcionado en base al trabajo del mediador que NO se ha RETRIBUIDO. Para un buen funcionamiento de la mediación intrajudicial es IMPRESCINDIBLE SU RETRIBUCIÓN, la cual debe resultar acorde a la cualificación profesional y la especialización que requiere la profesión de mediador.

1. **y (iii), finalmente, implementar nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de Justicia?**

Implementar nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de justicia, y por ende, a la mediación, es un paso ya realizado. Actualmente los mediadores profesionales disponen de plataformas seguras, para la realización, mediante videoconferencia, de los procesos de mediación online, en los que se garantiza, mediante certificación del proveedor digital, la seguridad de acceso al proceso, la confidencialidad del mismo, y la protección de la información, y del tratamiento de los datos de carácter personal.

Las nuevas tecnologías, son sistemas que evidencian su seguridad y eficacia, porque son ya utilizados por los Tribunales de Justicia con éxito, logrando la cercanía del profesional de ésta sociedad, a la tecnología, y al ciudadano, también tecnológicamente avanzado. Todo ello, se contemplaba ya, en la reforma que se hizo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del año 2003, en su artículo 229.

Todos estos medios, se han aplicado y han tenido su máximo desarrollo con la pandemia provocada por el COVID-19, habiéndose desarrollado con todas las garantías de seguridad necesarias, y siguiendo estrictos protocolos diseñados por la Administración de Justicia.

La implementación de las nuevas tecnologías es un imperativo legal recogido en la disposición final de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

El Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) marca las pautas para el uso de las plataformas virtuales de mediación, de manera segura: <https://www.ammediadores.es/nueva/consejos-de-seguridad-para-tus-mediaciones-online/>.

**2.- En lo relativo a la línea de trabajo dirigida a promover y reforzar todo un sistema de solución de diferencias cuyo objetivo es alcanzar una solución negociada de las mismas:**

**2.1. ¿Considera conveniente que se fomente e intensifique una conciencia que haga que los ciudadanos sean conscientes de las posibilidades que tienen para tratar de alcanzar, con la ayuda de los mecanismos, garantías y profesionales adecuados, una solución consensuada y negociada a sus propios problemas?**

La educación en el fomento de la **cultura de la paz**, es una herramienta importante para la concienciación de los ciudadanos, en la necesidad del **cambio de paradigma** en las formas de resolver sus conflictos con las personas, en los diferentes ámbitos de las relaciones personales, familiares, mercantiles, civiles, laborales o de cualquier ámbito.

Si la norma ordena **la preceptividad de la sesión informativa/exploratoria de mediación** antes de iniciar la vía judicial, atendiendo a la cuantía o a la materia, **será la mejor difusión** y autorización que pueda recibir la mediación.

Los operadores jurídicos deberían estar sujetos a la obligación de informar al ciudadano de su derecho a acudir a una sesión informativa/exploratoria de mediación antes de acudir a la vía judicial, **como requisito de procedibilidad**, y para ello es imprescindible la obligatoriedad de acudir a una **sesión informativa/exploratoria de mediación realizada por profesionales de la mediación, reconocidos por el Ministerio del Justicia, antes de acudir a la vía judicial**.

Hay que cumplir la normativa vigente, en lo que respecta a la obligada difusión de la Medición, ya que la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, así lo recoge expresamente. Sin embargo, el ciudadano, casi, 8 años después, de la entrada en vigor de la Ley de Mediación, debería haber recibido el mensaje de la autoridad pública, de los Colegios profesionales (Disposición final 1ª) de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (Disposición Final 2), sin embargo, la mediación sigue siendo una gran desconocida para la ciudadanía.

La aplicación de la obligatoriedad de la sesión informativa/exploratoria de mediación, como requisito para iniciar la vía judicial, que se contempla en el **Anteproyecto de la Ley de Impulso de la Mediación**, conllevaría:

1. El cumplimiento de la normativa europea.
2. El cumplimiento de la normativa estatal.
3. El impulso definitivo de éstos medios de resolución de conflictos son necesarios para:
	1. Que el ciudadano consiga respuestas antes y a menor coste.
	2. Que la Administración de Justicia no se colapse.
	3. Que el Estado no se vea perjudicado con la necesidad de atender con más medios económicos una excesiva judicialización de los conflictos.

**2.2. ¿Está Vd. de acuerdo en que se regule un sistema que fomente un intento de negociación previa entre las partes antes de la interposición de la demanda en el orden civil?**

La voluntad de “negociación” previa, entendida como tal, está implícita en los implicados en los conflictos, sobre todo, una vez que han acudido a algún profesional para que les asesore, por lo tanto, **pedir que se “negocie” es no cambiar ningún escenario.**

En referencia a la regulación de un sistema que fomente el intento de negociación, o con una mayor referencia, a lo que la Mediación aporta, de una forma muy valiosa al ciudadano, implicaría que los ciudadanos en sus conflictos puedan retomar la capacidad de la toma de decisiones conjuntas mediante acuerdos, a la hora de dirimir los conflictos, y sería suficiente con aplicar el sistema de mediación previo al procedimiento judicial, atendiendo a los principios que se recogieron en el **Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación, el cual fue aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 11 de enero de 2019, estableciendo la obligatoriedad de la sesión informativa/exploratoria de mediación, previa al inicio de la vía judicial**.

La obligatoriedad de intervención del mediador profesional en la sesión informativa previa, permitiría certificar el intento previo de negociación, y simplemente sería aplicar “ex lege”, lo que ya está recogido en el Preámbulo de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

**2.3. ¿Comparte que, incluso en los supuestos de controversias que hayan alcanzado la vía judicial, el Juez o Tribunal competente, en los casos en que así lo estime procedente, pueda derivar a las partes a intentar alcanzar un acuerdo negociado de la controversia?**

Es fundamental que el Juez o Tribunal competente pueda derivar a las partes para intentar alcanzar un acuerdo negociado de la controversia. La mediación puede iniciarse antes, durante y después del proceso judicial, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, así lo contempla expresamente.

Así mismo, este es el sistema que impera en los países de nuestro entorno, por lo que es necesario que en España, también se pueda derivar por el Juez a un procedimiento de mediación, estableciéndose un plazo razonable para ello, y por tanto, no superior a dos o tres meses, al objeto que las partes, con la asistencia del mediador, puedan llegar a la toma de acuerdos, sin que ello suponga una dilación excesiva en el tiempo.

Sin embargo, para que este sistema tenga éxito, es necesario cambiar el sistema retributivo de los jueces, computando como procedimiento tramitado por el juez, el que se haya resuelto por mediación, por derivación del Juzgado a a Mediación, y/o por la homologación judicial del acuerdo, si las partes lo solicitaran.

En los procedimientos judiciales en curso, una vez que las partes han logrado exponer sus pretensiones, en sus escritos de demanda, y en la contestación a la misma, y el Juez ha podido visualizar la situación, es posible realizar la valoración del asunto y ver si es susceptible de mediación, por muy diversos motivos, entre

ellos, y sin que sirva de números clausus, porque la resolución no será previsiblemente, satisfactoria para las partes, bien porque no evita el conflicto extenso, bien porque económicamente es muy perjudicial.

No podemos renunciar a permitir a nuestros Jueces y Tribunales que visualicen humanamente el conflicto y abran vías a los ciudadanos para que puedan resolver sus propios conflictos, máxime cuando la mediación se considera parte de los criterios de humanización de la Justicia y acercamiento del ciudadano a la Administración de Justicia, según los criterios de la Organización de Naciones Unidas.

A modo de ejemplo**, conviene recordar** el **ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE BARCELONA,** adoptado de forma mayoritaria y sin ningún voto en contra el 12 de junio de 2020, en el que se acuerda que a los efectos de imponer costas, podrá ser interpretado como mala fe o temeridad:

1.-) la negativa a acudir a la sesión informativa de mediación que haya sido convocada por derivación del juzgado;

2.-) el silencio o rechazo ante una oferta extrajudicial, cuando la resolución final del pleito se ajuste sustancialmente al contenido de esa oferta. Justificación. El acuerdo tiene por objeto fomentar las vías de transacción entre las partes y, en especial, potenciar la mediación intrajudicial, cuyo éxito depende no sólo de la apuesta de los órganos judiciales por este medio alternativo de finalización del proceso, sino también de la implicación efectiva de las partes para explorar formas satisfactorias de resolución del litigio. Asimismo, se pretende dotar a los jueces de mecanismos para penalizar conductas fraudulentas de utilización abusiva del procedimiento judicial, cuando el mismo es usado con fines meramente dilatorios.

Dicho Acuerdo no tiene carácter vinculante, al versar sobre materia jurisdiccional, pero muestra el parecer mayoritario de los Magistrado/as de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, a los efectos de reducir la litigiosidad y de introducir una mayor seguridad jurídica en las actuaciones judiciales.

Pero para ello, SE DEBE CONTEMPLAR LA FORMA DE ABONAR LOS SERVICIOS DE LOS MEDIADORES que realicen mediaciones intrajudiciales, como de cualquier profesional más que interviene en la administración de Justicia, **sobre todo teniendo en cuenta, la cualificación profesional que se le exige**.

Hasta la fecha los proyectos pilotos de mediación intrajudicial han funcionado en base al trabajo del mediador NO RETRIBUIDO. Para un buen funcionamiento de la mediación intrajudicial es IMPRESCINDIBLE SU RETRIBUCIÓN.

**2.4. ¿Está de acuerdo en que para impulsar y fomentar que las partes en una controversia acudan a estos mecanismos de resolución extrajudicial se arbitren los necesarios incentivos y se busque un tratamiento adecuado para la negativa injustificada a tratar de encontrar soluciones negociales previas al proceso?**

Para impulsar y fomentar que las partes en una controversia acudan a estos mecanismos de resolución extrajudicial, es necesario arbitrar los necesarios incentivos, y se busque un tratamiento adecuado para la negativa injustificada a tratar de encontrar soluciones negociadas previas al proceso.

La utilización de la mediación previa o la intrajudicial supone un ahorro para la administración de justicia, por lo que el reconocimiento de algún beneficio fiscal en los rendimientos o acuerdos económicos obtenidos a través de mediación sería un acicate importante para los ciudadanos y empresas, incluyendo alguna bonificación en el IRPF, IVA o impuesto de sociedades.

Debe considerarse también otros incentivos positivos o negativos:

* Incentivos a Jueces por considerar los acuerdos de mediación homologados como sentencia.
* Incentivos fiscales para las empresas o personas jurídicas.
* Es esencial que los acuerdos de mediación tengan la misma consideración fiscal que las resoluciones judiciales a las que sustituyen, sin esta trascendencia fiscal no existe un impulso real a la mediación.

Para ello habría que realizar las siguientes modificaciones: *Modificación de la Ley 35/2006 de IRPF Uno.* ***Se modifica la redacción del apartado d) del Artículo 7. Rentas exentas, con el siguiente texto:***

*d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.* ***Si fueren establecidas por acuerdo de mediación debidamente formalizado de conformidad con la legislación en materia de mediación civil y mercantil, lo estarán hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.***

*Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.*

***Modificación de la redacción del apartado k) del artículo 7, Rentas Exentas con el siguiente texto:***

*Estarán exentas las siguientes rentas:*

*k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial o* ***por acuerdo de mediación debidamente formalizado de conformidad con la legislación en materia de mediación civil y mercantil.***

***Tres. Se modifica el texto del Artículo 55. Reducciones por pensiones compensatorias, que queda redactado como sigue:***

*Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial o* ***por acuerdo de mediación debidamente formalizado de conformidad con la legislación en materia de mediación civil y mercantil****, podrán ser objeto de reducción en la base imponible.*

El sistema de los beneficios o incentivos que implican la utilización de la mediación, además de los objetivos y recogidos legalmente, y aquí expuestos, también radica en la utilización misma de la mediación como herramienta para resolver los conflictos, por lo que ello implica de trabajo personal de las partes y la reducción del coste, no solo económico, sino emocional para las personas y para la Administración de Justicia.

Sin embargo se hace mucho más difícil en nuestro ordenamiento jurídico, la adopción de medidas que de alguna manera supusiera algún gravamen para la parte que no reconozca la mediación como una herramienta válida en la resolución de los conflictos. Sin embargo, ya se contempla en la Ley 5/2012, de 6 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, en su Disposición Final Tercera, que modificó el segundo párrafo del aparatado 1 del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y aplica el criterio de la condena en costas para la parte que se allanare a la demanda antes de la contestación a la misma, habiendo existido un procedimiento de mediación con anterioridad, por considerarlo mala fe.

**3.- En relación con la intención de reformar las leyes procesales a fin de agilizar los pleitos que ya se encuentran en trámite ante Juzgados y Tribunales y los de nuevo ingreso:**

Sería necesario el funcionamiento correcto del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia para la designación por los juzgados de los mediadores necesarios, mediante un sistema similar al de los mediadores concursales.

Sería necesaria la aprobación de la Ley de Impulso de la Mediación, teniendo en cuenta las alegaciones que se recogen en el presente documento.

**3.1. ¿Estima conveniente que, sin merma ni renuncia a los principios, derechos y garantías procesales que han de ser observados en todo proceso, las medidas a adoptar comprendan no solo las que resulten precisas para acelerar la tramitación de los procedimientos y su gestión más eficiente, sino también aquellas otras que incidan en el ámbito de la resolución a dictar por Jueces y Magistrados y procuren agilizar la toma de decisión para que tenga lugar en un plazo razonable?**

Es conveniente que las medidas a adoptar comprendan no solo las que resulten precisas para acelerar la tramitación de los procedimientos y su gestión más eficiente, sino también aquellas otras que incidan en el ámbito de la resolución a dictar por Jueces y Magistrados y procuren agilizar la toma de decisión para que tenga lugar en un plazo razonable**,** siempre que sea con unidad de criterio y atendiendo al principio de contradicción de las partes.

Una justicia “colaborativa” como se está llevando a cabo en algunos Tribunales, con “exhortaciones” a acuerdos, en tiempos limitados y en escenarios no facilitadores, no es el sistema adecuado.

La mediación es un sistema legalmente reconocido por Ley Propia y por tanto de aplicación inmediata.

Una exhortación a un acuerdo por el Juez que si no se consigue, es quien después dictará la resolución, no es el medio adecuado, estando regulada por Ley la mediación como cauce para ello, y los mediadores como profesionales cualificados para llevarlo a cabo.

**3.2. En este caso, ¿es partidario de que, en algunos procedimientos y casos, y sin merma alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ni del rigor con que debe ser observado el ineludible deber de motivación de las sentencias que impone la Constitución española, se regule la facultad de que las sentencias se puedan dictar por el órgano judicial de viva voz?**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**4.- Dado que, casi con toda certeza, una buena parte de la litigiosidad que se va a generar en todos los ámbitos del Derecho a consecuencia de la crisis económica y social que ha generado la pandemia del coronavirus en España se caracterizará por presentar idéntico objeto o razón de ser:**

**¿Considera adecuado que, para hacer frente a esta multitud de pleitos relativos a controversias idénticas o muy similares, se incorporen a los diversos órdenes jurisdiccionales, siempre que resulten idóneos, los mecanismos procesales de la extensión de efectos de una sentencia firme y el denominado “pleito testigo”, ya presentes en el orden contencioso-administrativo, que dotan al órgano judicial de instrumentos que permiten agilizar la tramitación de los recursos de esta naturaleza y dar una respuesta pronta y uniforme al fenómeno de la litigación en masa?**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**5.- ¿Comparte Vd. la necesidad de que, en el ámbito del derecho de familia, en el que existe una especial sensibilidad humana y social, se introduzcan trámites más flexibles y ágiles para dar respuesta a los problemas derivados del ejercicio de las responsabilidades parentales en este tiempo de crisis sanitaria?**

La mediación es un trámite más flexible y ágil que la vía judicial en derecho de familia, para dar respuesta a los problemas derivados del ejercicio de las responsabilidades parentales en este tiempo de crisis sanitaria.

Hay que evidenciar las difíciles situaciones que se han vivido durante la pandemia originada por el COVID-19 en el ámbito familiar, y las inevitables consecuencias que se van a derivar en otros ámbitos que van a afectar directamente, y con mucho impacto, en el ejercicio de las responsabilidades parentales. Los progenitores deben recuperar de manera ineludible la toma de decisiones conjuntas en las crisis familiares que se están vivenciando, así como las que quedan por venir.

**Nunca ha sido más evidente y urgentemente necesaria, la importancia de la implantación de la sesión informativa/exploratoria obligatoria de mediación**, **antes de iniciar cualquier procedimiento de familia, ya contemplada en el anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación**.

Y con cualquier procedimiento de familia, se hace referencia, no solamente para las separaciones, divorcios y medidas de guarda, custodia y alimentos de hijos menores, sino hacerlo extensivo para las numerosas ejecuciones de sentencia y **procedimientos de Modificación de Medidas**, que inevitablemente se van a interponer en los próximos meses, como consecuencia de la sustancial alteración de las circunstancias que ha provocado la actual situación de pandemia.

Si queremos no colapsar el sistema judicial, va a ser necesario y urgente aplicar la Ley 5/2012, de 6 de julio de Mediación en asuntos Civiles y Mercantiles, como la eficaz herramienta con la que fue concebida por el legislador, para dar solución consensuada por las partes, en situaciones que van a requerir de una urgente respuesta y que no van a poder dilatarse en el tiempo, y mucho menos en el tiempo que tardarían en ser atendidas, a través de un procedimiento judicial de un sistema colapsado por el ingente número de asuntos.

Todo ello se agrava enormemente, si se evidencia el hecho de que solo las grandes ciudades con un nivel de población muy alta, poseen Juzgados especializados de Familia, lo que dificultaría enormemente el dar una respuesta urgente y especializada, en poblaciones donde los Juzgados son mixtos de Primera Instancia e Instrucción, y por el acumulo de asuntos y falta de especialidad, no se pudiera dar cumplimiento al mandato constitucional de tutela judicial efectiva.

El elevado número de conflictividad ya se ha evidenciado durante el confinamiento, y la aplicación de las diferentes fases existentes durante el actual estado de alarma. A modo de ejemplo, los conflictos que se derivan del cuidado de los hijos, por la supresión de las clases en los colegios y centros educativos, y tener que conciliar la atención a los hijos, con el teletrabajo, o con la incorporación del padre y la madre nuevamente al puesto de trabajo, sumado a las dificultades económicas que ya se han producido y las que están por venir, sirven para evidenciar la necesidad de dar una respuesta urgente, a aquellas situaciones, que no son de futuro, sino que ya son una realidad, para lo cual la Administración de Justicia tiene una valiosa e imprescindible herramienta en la Ley 5/2012, de 6 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles y en el anteproyecto de la Ley de Impulso a la Mediación, aprobado por el Consejo de Ministros de 11 de enero de 2019, que recoge **la implantación de la sesión informativa/exploratoria obligatoria de mediación**, **antes de iniciar cualquier procedimiento de familia.**

**6.- ¿Está Vd. de acuerdo en que se articule un sistema por el que se refuercen las garantías legales en las subastas de bienes embargados por los Juzgados cuando los deudores no pueden hacer frente a sus responsabilidades pecuniarias?**

Sería igualmente aplicable un sistema en el que hubiera **la implantación de la sesión informativa/exploratoria obligatoria de mediación** en aquellos casos de ejecución de viviendas familiares, negando a la ejecutante la posibilidad de subasta si no ha realizado el intento previo de mediación**.**

**7.- En relación con un mayor uso de las tecnologías de la información y comunicación en el ámbito de la Administración de Justicia:**

**7.1. ¿Considera usted que es aconsejable el uso, por parte de los ciudadanos, de herramientas de identificación y autenticación igual de seguras pero mucho más accesibles y sencillas que la firma electrónica, para que se puedan relacionar con la Administración de Justicia de la misma forma que lo hacen con otras, como la Administración Tributaria?**

Es aconsejable pero no está suficientemente implantado, ni desarrollado. No nos olvidemos de la **brecha digital** que todavía existe en nuestro país.

**7.2. ¿Cree conveniente que se avance en el uso de las comunicaciones telemáticas por parte de los juzgados y tribunales, incluso con las personas físicas, de forma que la mayor parte de las notificaciones se lleven a cabo de ese modo y dejando el uso del papel como residual?**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**7.3. ¿Le parece oportuno que haya declaraciones y juicios que se puedan celebrar de forma telemática siempre que se adopten las medidas que garanticen la seguridad y se respete el ejercicio del derecho de defensa de los litigantes?**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Nombre y apellidos.

Profesión

Si procede: Asociación/Institución/

Si procede: Mediador/a inscrito en el Ministerio de justicia (pegar el enlace):

En Madrid, a 18 de junio de 2020